

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO	
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163
(Primera instancia)

Guadalajara de Buga – Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se prosigue o archiva la actuación disciplinaria que se sigue en contra de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO** en calidad Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El pasado 7 de enero de 2020, se recibió, vía correo electrónico, escrito donde se eleva queja disciplinaria en contra de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, Oficial Mayor de este Despacho, reiterándose el 13 de enero hogaño, al del Centro de Servicios Judiciales de la localidad, mismo remitido a esta sede, argumentando supuestos tratos irrespetuosos a los usuarios y secretario de esta oficina judicial, sumado que señalaba que el titular pedía mucho permios y parecería no le gusta trabajar, como también comentaba, fuera del Despacho, asuntos internos y reservados propios de éste¹.

¹ Fl. 3

Mediante auto de sustanciación N° 054 del 23 de enero de la calenda se dio inicio a indagación preliminar en contra de la precitada servidora, disponiéndose la práctica probatoria, consistente en escuchar versiones de diferentes usuarios del Despacho, al secretario del mismo, como allegar acto administrativo de nombramiento y acta de posesión².

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester decidir si se continúa o no la presente actuación disciplinaria.

Previo a cualquier consideración, lo primero que debe hacer esta instancia es reiterar lo aducido en el auto de apertura de indagación preliminar, respecto a que en el *sub examine* debe aplicarse la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, a pesar de haberse expedido un nuevo estatuto que rige la materia, ley 1952 del 28 de enero 2018, ello en virtud que de manera expresa así lo determina su artículo 263 cuando reza:

“ARTÍCULO 263. TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código.”

Por otro lado, ha de destacarse que el artículo 140 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, determina:

² Fls. 4 a 7

“ARTÍCULO 140. PRÓRROGA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO. *Prorróguese hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.”*

Así las cosas, debe indicarse que el inciso 4 del artículo 150 de la ley 734 de 2002, dispone que la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, pudiéndose concluir que estamos dentro del término legal para tomar la decisión pertinente (pues no podemos perder de vista que se presentó suspensión de términos en virtud del COVID 19 que afecta al país); advirtiéndose, eso sí, que la indagación preliminar no es requisito de procedibilidad para la apertura de la investigación disciplinaria, sino tan solo una de las causas para comenzarla, sin que sea necesario siempre que se dé trámite a ésta abrir el proceso disciplinario, toda vez que la misma busca establecer, entre otras, la ocurrencia de la conducta y si ella es o no constitutiva de falta disciplinaria, tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-036 del 28 de enero de 2003 con ponencia del doctor Alfredo Beltrán Sierra, de la cual es prudente traer un pequeño aparte:

“De acuerdo con lo anterior, La Corte considera que en efecto, como lo recuerda el Ministerio Público, la etapa de indagación preliminar no es obligatoria ni imprescindible. La Corte ha señalado que : “La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.” (sentencia C-430 de 1997). En las sentencias C-728 de 2000 y C-175 de 2001, se reiteró este concepto de la eventualidad. (subrayas fuera del texto)

Lo anterior es fiel reflejo de lo contemplado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, cuyo inciso segundo determina que *“La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.”* Siendo así, en caso de llegarse a establecer



que la conducta no existió o que no constituye falta disciplinaria, debe terminarse la actuación y disponerse del archivo de las diligencias a la luz del artículo 73 de la ley en cita, precepto que dispone:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Sentadas las claridades anteriores, hay que indicar que en el *sub examine* no se dan los presupuestos para continuar con la causa disciplinaria en contra de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, toda vez que no se avizora que se haya presentado falta disciplinaria alguna, en atención que no se puede establecer que las situaciones que originaron la queja se hayan presentado, ya que no está comprobado se haya cometido conducta irregular; siendo pertinente destacar los postulados del régimen disciplinario señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 con ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis:

“En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia³.

³ Ver Sentencia C- 181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra S.P.V.I. de los Magistrados Jaime Cordoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Alvao Tafur Galvis.

De otra parte cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

(...)

De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados⁴ permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.”

Conforme lo señalado, ha de resaltarse que en el caso bajo estudio no se puede asegurar que la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, en su calidad de Oficial Mayor del Despacho (cargo que ostenta desde el 2 de enero de 2019, tal y como quedó demostrado con la Resolución N° 014 del 14 de diciembre de 2018, acto administrativo mediante el cual se le nombró en el mismo –Fls. 8 y 9– y la respectiva acta de posesión –Fl. 10–), haya realizado conductas irregulares contra sus usuarios o servidores del Despacho, ello, en atención, que se escucharon personas que tuvieron contacto con esta sede judicial para los días de la queja

⁴ Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario y su respeto del debido proceso Ver entre otras la Sentencia C-181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

disciplinaria, quienes niegan anomalías por parte de la disciplinada, recordemos, se oyó a la doctora BEATRIZ EUGENIA POSSO MONTOYA, en su calidad de Fiscal 41 Local, asimismo, al doctor HERNANDO RAFAEL AGUDELO CHARRIS, Fiscal 56 Seccional, como a quienes han actuado como abogados defensores ante del juzgado, doctores ALONSO CARMONA RIVERA y JUAN CARLOS MONDRAGÓN CIFUENTES, como a quien elevó acción de tutela que tuvo el radicado 2019-00249, FRANSI ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pues no se presentó CARLOS ALBERTO PEDROZA CÁRDENAS, siendo más que suficientes las versiones dadas para entrar a tomar la anunciada decisión del caso.

De los dichos anteriores, podemos destacar que, contrario al argumento de la queja, la atención de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO** se da en términos cordiales, sin tener inconveniente alguno, ni tampoco, los versionantes, escucharon comentarios desobligantes de su parte con relación al Despacho ni vislumbrado trato descortés para con sus servidores.

Asimismo, se escuchó al doctor LIBARDO JOSÉ FRANCO MADRID, secretario del Despacho, quien niega inconvenientes con la oficial mayor del mismo, oyéndose también a la citada, descartando dificultades relacionadas con su cargo.

Se llega a la conclusión anunciada, conforme los elementos de conocimiento que se tienen en la carpeta de la presente actuación, donde no se observa, se insiste, se haya dado tratos irrespetuosos a los usuarios del Despacho, mucho menos al señor secretario, como tampoco que se presenten comentarios internos o fuera del mismo, ni desobligantes contra su titular.

Colofón de lo anterior, sin duda alguna y con facilidad, podemos afirmar que ningún actuar con reproche disciplinario se avizora en cabeza de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, ello sin pasar por alto, que si bien, la presente queja fue elevada de manera anónima, tal y como se estudió en el auto de la apertura de la indagación preliminar, ello no es óbice para realizar el trámite correspondiente.

Al determinarse que no hay compromiso disciplinario alguno por parte de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, esta célula judicial debe dar por terminada la causa procesal y disponer su archivo, al no haber motivo para continuar con la misma y dar apertura al proceso disciplinario; decisión contra la cual, desde ya se debe anunciar, procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión; debiéndose notificar a los interesados por medio idóneo, incluso al correo electrónico del cual provino la queja anónima y de no ser viable la notificación persona, debe realizarse la misma por estado.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Buga – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la presente actuación disciplinaria, seguida en contra de la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO**, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, por tanto se dispone el archivo definitivo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión tanto a la señorita **VALENTINA ARIAS LOZANO** como a la parte quejosa y, en caso de que ello no sea posible, notifíquese por estado.



CUARTO: LÍBRENSE por secretaría las comunicaciones pertinentes y a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FREDDY ALEJANDRO MORENO JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

FREDDY ALEJANDRO MORENO JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d131aaed96c0d0c52543420f607bb955b1a0401a1b8ba9701cde42e73602420

Documento generado en 28/10/2020 04:15:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>